

Tipo norma: Acuerdo Ministerial
Fecha de publicación: 2019-12-02
Estado: Vigente
Fecha de última modificación: No aplica

Número de Norma: 51
Tipo publicación: Registro Oficial
Número de publicación: 92

No. 2019 051

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el pago los tributos establecidos por la ley, como establece el numeral 15 del artículo 83 de la Carta Magna:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema, otorga a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la atribución de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, como lo dispone el artículo 300 del mismo cuerpo normativo;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y prevención del Fraude Fiscal, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 405 de 29 diciembre de 2014 , dispone la liquidación del Fideicomiso Fondo Mixto de Promoción Turística;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo otorga la competencia normativa de carácter administrativo a las máximas autoridades administrativas, para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que, el artículo 6 del Código Tributario, sobre el fin de los tributos, establece: "Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional (...)";

Que, el artículo 66 del Código ibídem, sobre la Administración Tributaria de Excepción, manda: "Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación";

Que, el Ministerio de Turismo se constituye como administración tributaria de excepción, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Turismo, cuyo texto establece: "**Art. 39.-** El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos:(...) b) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley; (...)";

Que, el artículo 78 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo establece el procedimiento de recaudación de los recursos señalados en la ley entre ellos la contribución del 1 por mil sobre los activos fijos, para cuyo cálculo se exigirá lo siguiente: "a. Personas jurídicas: Los balances presentados a la Superintendencia de Compañías, los cuales no se exigirán al interesado, debiendo la administración obtenerlos en línea; b. Personas naturales: Al momento de obtener el registro, deberán hacer una declaración juramentada en el formulario preparado por el Ministerio de Turismo para tal efecto, sobre el monto de los activos fijos que posee el establecimiento (...) El pago de esta contribución se efectuará hasta el 31 de julio de cada año. Vencido este plazo, el contribuyente pagará un interés calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario. Previa la obtención del registro de turismo las personas naturales o jurídicas deberán pagar los valores correspondientes que se establecen en el presente reglamento. El Ministerio de Turismo, como Administración Tributaria de Excepción, suscribirá el convenio correspondiente con el Servicio de Rentas Internas para la recaudación de esta contribución.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20050005 de 03 de febrero de 2005, se expide el Reglamento General de operaciones del fondo mixto de promoción turística y asignación de competencias a los órganos del Ministerio de Turismo en esta materia, publicado en el Registro Oficial No. 8 de 02 mayo de 2005 , cuya Sección 3 del Título III, establece y regula sobre la liquidación, determinación, sanción de la "CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR MIL SOBRE ACTIVOS FIJOS";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20050015 de 26 de julio de 2005, la Ministra de Turismo a la época, acuerda "Sustituir las secciones 3 y 6 del Título III del Reglamento general de operaciones del fondo mixto de promoción turística y asignación de competencias a los órganos de la materia", publicado en Registro Oficial No. 98 de 07 de septiembre de 2005 ;

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018 , se publicó la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la cual tiene el fin de facilitar la relación entre los Administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la conforman;

Que, mediante Memorando No. MT-CGAF-2019-0464 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la Ing. María Belén Palacios Guadalupe remite el Informe Técnico Financiero debidamente suscrito por la Mgs. Paulina Alexandra Tello Santillán denominado "RECOMENDACIONES RELACIONADAS A LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN UNO POR MIL SOBRE ACTIVOS FIJOS SIN DEDUCCIÓN DE DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES; Y, CALCULO DE VALORES DE MULTAS"; en el cual recomienda que: "la elaboración del Instrumento Legal y/o Acto Administrativo que regule y valide, la determinación de las condiciones para el cobro de la Contribución del Uno por Mil, conforme los siguientes criterios: 1.1 La multa máxima aplicable para la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos, es el 9,6%, cálculo que se encuentra debidamente parametrizado en el sistema; 1.2 Los formularios para el cobro de la contribución deben contener los casilleros para deducir depreciaciones y/o amortizaciones según formato adjunto"; y,

Que, mediante Memorando No. MT-CGAJ-2019-0571 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por el Mgs. Patricio Heriberto Cargua Villalva en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica remite el Informe de Legalidad en el cual señala que: "la elaboración de un instrumento legal es viable ya que al ser una atribución de esta Cartera de Estado por ser Administración Tributaria de Excepción conforme el art. 39 de la Ley de Turismo, tiene la competencia de normar todo lo concerniente a contribuciones que hayan sido creadas en la Ley Ibídem y que por lo tanto regula su administración"; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR: LA NORMA QUE REGULA LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR MIL SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS QUE DEBERÁN PAGAR ANUALMENTE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE SERVICIOS AL TURISMO

TÍTULO I PREÁMBULO

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es determinar y regular las normas comunes para la liquidación, determinación y recaudación de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios de turismo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento obliga a las personas naturales, jurídicas, empresas públicas, propietarios o responsables de la operación de actividades turísticas a nivel nacional, quienes declararán anualmente sobre el monto total de los activos fijos que formen parte del o de los establecimientos destinados a la prestación del servicio turístico conforme lo determinado en el presente instrumento; autoliquidarán y pagarán la contribución a la que se encuentran obligados, junto con los intereses y multas a que hubiere lugar.

Además obliga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos a los cuales se haya descentralizado el otorgamiento del Registro de Turismo y/o Licencia Única Anual de Funcionamiento, así como al Servicio de Rentas Internas o quien haga sus veces, institución con la cual el Ministerio de Turismo, mantendrá suscrito el convenio correspondiente para la recaudación de esta contribución.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Autoliquidación: Operación que realiza el propio sujeto pasivo del tributo a fin de establecer los activos fijos que posea el establecimiento, para la determinación de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos.

Determinación: Documento físico o digital preparado por el Ministerio de Turismo con el cual el sujeto pasivo determina y autoliquidada la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos. Cuando el contribuyente no hubiere autoliquidado la contribución dentro del plazo establecido, la administración determinará y notificará al establecimiento sobre la obligación pendiente de pago.

Liquidación: Operación que realiza el servidor financiero a fin de establecer los montos que por concepto de contribución, intereses y multas, se adeuda al Ministerio de Turismo.

Establecimiento/contribuyente: Persona natural, jurídica o empresa pública que se dedica a la prestación remunerada de modo habitual de una o más de las actividades turísticas establecidas en la Ley de Turismo. Para objeto de la presente norma se constituye como sujeto pasivo de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos.

Registro de turismo: Documento otorgado por el Ministerio de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos a los que se haya descentralizado esta competencia, con el cual el prestador de servicios turísticos acredita la idoneidad del servicio que ofrece sujetándose a las normas técnicas y de calidad vigentes emitidas por la Autoridad Nacional de Turismo. El Registro debe ser obtenido por una sola vez, previo al inicio de actividades.

Licencia Única Anual de Funcionamiento -LUAF: Documento habilitante para el ejercicio de actividad turística otorgado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, esta licencia debe ser renovada anualmente.

Error de hecho: Vicio subsanable que puede ser corregido por parte del contribuyente o de la Administración, según quien lo haya cometido, dentro de los términos permitidos por la Ley.

Art. 4.- Determinación por el sujeto pasivo.- Previa la obtención del registro de turismo, las personas naturales, jurídicas o empresas públicas deberán declarar y pagar los valores correspondientes a la contribución uno por mil sobre los activos fijos que se establecen en la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación y en la presente norma. Igual declaración y pago deberá realizar al momento de obtener o renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento -LUAF, para lo cual la Dirección Financiera o las Coordinaciones Zonales dentro de su jurisdicción emitirán a solicitud de parte la certificación de estar al día en sus obligaciones tributarias con el Ministerio de Turismo.

La determinación y liquidación la realizará el propio sujeto pasivo mediante la correspondiente declaración, dentro del plazo y en el formato que el Ministerio de Turismo de manera física o digital, establezca para el efecto.

Art. 5.- Rectificación.- Se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido dentro del año siguiente contado desde la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por parte de la administración.

El proceso de rectificación de la declaración será el establecido en el Código Tributario para las reclamaciones.

Art. 6.- Determinación presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando por falta de declaración del sujeto pasivo o por falta de notificación del cierre del establecimiento turístico, no sea posible para la administración liquidar los valores pendientes de pago por concepto de esta contribución. En tales casos, la liquidación se fundamentará en la última declaración presentada por el sujeto pasivo, en cuyo caso se garantizará el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes.

En los casos que no se cuenta con una declaración por parte del sujeto pasivo, la determinación presuntiva se realizará de la siguiente manera: En el caso de personas jurídicas se tomará como base imponible para la liquidación del tributo el capital inicial con el cual se constituyó la compañía y en el caso de personas naturales la base imponible para la liquidación del tributo será de USD 50.000 dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de cierre del establecimiento que no haya sido debidamente notificado el Ministerio de Turismo, los valores se liquidarán hasta la fecha de cese de actividades establecido en el Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- Plazo para la declaración y pago.- Los sujetos pasivos obligados deberán presentar la declaración de la contribución dentro de los siete primeros meses de cada año, con la información correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior. Si la fecha prevista constituye un día no laborable, la declaración, autoliquidación y pago ha de realizarse en el primer día laborable siguiente.

Para el cálculo de la contribución del uno por mil de establecimientos nuevos, aún no registrados o que no hayan generado balances ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán determinar en base al respectivo inventario valorado, el cual se anexará a la determinación.

Art. 8.- Pago.- El pago debe realizarse en las instituciones financieras con las que el Ministerio de Turismo mantenga celebrado los convenios correspondientes, a través de pago en línea o depósito acreditado en la cuenta bancaria respectiva a nombre del Ministerio de Turismo, lo que pasará a formar parte del Fondo Nacional para la Gestión Turística.

Art. 9.- Justificación de pago.- Las personas naturales o jurídicas, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de pago, están obligadas a entregar en la dependencia del Ministerio de Turismo más cercana a su domicilio, el original del comprobante de depósito junto con el formulario de declaración. Igual obligación tendrá el contribuyente que realice la declaración y pago a través del Servicio de Rentas Internas o quien haga sus veces, quien además deberá adjuntar el formulario de declaración.

Si dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de pago, el contribuyente o responsable no justificare el pago realizado, los intereses y multas se seguirán calculando hasta que se realice su justificación.

Art. 10.- Verificación.- El Ministerio de Turismo, a través de la Dirección Financiera y/o de las gestiones desconcentradas, se reserva la facultad de verificar la declaración de la contribución, en cualquier momento que se estime necesario.

Art. 11.- Formularios.- El Ministerio de Turismo preparará los formularios físicos o digitales, que el contribuyente deberá completar de manera obligatoria para la declaración de la contribución. Cuando el formulario sea físico, deberá constar la

firma del propietario o responsable del establecimiento en el caso de personas naturales; y por el representante legal para personas jurídicas o empresas públicas.

Art. 12.- Licencia Única Anual de Funcionamiento.- La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos será pagada íntegramente previo a la obtención o renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, para lo cual el contribuyente deberá remitir la declaración y la constancia de pago a esta Cartera de Estado conforme lo dispuesto en el Art. 9 del presente instrumento.

La Dirección Financiera o las Coordinaciones Zonales dentro del ámbito de su jurisdicción, emitirán a solicitud de parte, el certificado de estar al día en el pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos.

Art. 13.- Intereses.- En caso de que la declaración y el pago de la contribución se realicen fuera del plazo señalado, el sujeto pasivo deberá pagar los intereses calculados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, así como las multas que correspondan.

Art. 14.- Multas.- El sujeto pasivo que dentro del plazo establecido, no cancele y presente la declaración tributaria a la que está obligado, será sancionado sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al tres (3%) por ciento del tributo causado según la respectiva determinación por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración y pago, incrementándose el 1.1% por ciento por cada mes adicional de retraso que no podrá excederse de un semestre; esto quiere decir que la multa no puede sobrepasar el 9.6% por ciento de dicho tributo.

Art. 15.- Sanción.- Los sujetos pasivos que conllevan esta obligación están sometidos a las sanciones previstas en la Ley de Turismo y su Reglamento General de Aplicación, por las infracciones que se produzcan con ocasión de la declaración y autoliquidación de esta contribución, sin perjuicio de aquellas previstas en las disposiciones legales sobre la materia y de indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TÍTULO II

CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR MIL SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS

CAPÍTULO I

PERSONAS JURÍDICAS

Art. 14.- Cálculo de la contribución para personas jurídicas.-

Para el cálculo de la contribución por parte de personas jurídicas, se requerirá lo siguiente:

a) Llenar el formulario de declaración obtenido en línea o a través del sistema informático establecido para tal efecto en base a los balances presentados a la Superintendencia de Compañías por parte del sujeto pasivo.

Para la verificación correspondiente, el servidor responsable del área financiera obtendrá los balances en línea.

Nota: Numeración del artículo repetida.

Art. 15.- Balance general anual.- Se presentara en los plazos y forma que señale la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo la administración obtenerlos en línea.

En los casos en que el establecimiento pague la contribución antes de la presentación de su información financiera a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el servidor financiero designado, en uso de la facultad verificadora, concluido el plazo para la liquidación y pago de la contribución, deberá corroborar que los valores constantes en la declaración sean igual al balance general del año inmediato anterior.

En el caso de que los valores no correspondan, el servidor financiero de inmediato informará al Director/a Financiero o al/la Coordinador/a Zonal en los órganos desconcentrados, a fin de que notifique con la determinación por parte de la Administración Tributaria de Excepción, incluidos intereses y multas al establecimiento, concediéndole el término de tres (3) días para el pago. De no haberse registrado pago alguno se iniciará el proceso de cobro correspondiente, pudiendo recurrir a la vía coactiva.

Nota: Numeración del artículo repetida.

Art. 16.- Depreciación y amortización.- Los valores correspondientes a depreciación y amortización serán deducidos del valor de los activos fijos en personas jurídicas, el prestador de servicios al turismo deberá realizar las gestiones pertinentes ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que actualice su balance general de conformidad a lo previsto en su normativa.

CAPÍTULO II

PERSONAS NATURALES

Art. 17.- Declaración responsable.- La declaración responsable constituye el instrumento público, físico o digital, mediante el cual la persona natural prestadora de la actividad turística manifiesta bajo su responsabilidad, el detalle de los activos fijos que posee el establecimiento dedicados a dicha actividad.

Al momento de obtener el registro de turismo, los prestadores de servicios turísticos que sean personas naturales deberán

declarar de modo responsable, de manera física o digital, sobre el monto y detalle de los activos fijos que posee el establecimiento dedicados a la actividad turística, en el formato preparado por el Ministerio de Turismo.

La declaración responsable contendrá una nota que recuerde la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada.

En caso de variación, incremento u otros de los activos fijos que posea el establecimiento, la declaración responsable deberá ser actualizada en el año posterior a su declaración conjuntamente con la información mantenida en el catastro turístico. La falta de cumplimiento a esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas a las que hubiere lugar por la falta de notificación de dichas variaciones a la declaración inicial.

Art. 18.- Cálculo de la contribución para personas naturales.- Para el cálculo de la contribución, para personas naturales se exigirá el formulario de determinación anexo a este Acuerdo o el declarado en línea, el cual contendrá bajo su responsabilidad, los montos de activos con las respectivas depreciaciones y amortizaciones contempladas en la Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera que por contribución está obligado a pagar el prestador del servicio turístico.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

Art. 19.- Cálculo de la contribución para empresas públicas.- La empresa pública que realice actividades turísticas, determinará la contribución en base a la información presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas. El formulario de declaración deberá ser suscrito por el representante legal de la empresa, el cual contendrá bajo su responsabilidad, los montos y detalle de activos fijos que posea el establecimiento para el ejercicio de la actividad turística.

Art. 20.- Licencia Única Anual de Funcionamiento.- La contribución será pagada íntegramente previo a la obtención o renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento ante el órgano descentralizado.

La Dirección Financiera o las Coordinaciones Zonales dentro del ámbito de su jurisdicción emitirán a solicitud de parte, el certificado de estar al día en el pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos.

TÍTULO II VENCIMIENTO DEL PLAZO

Art. 21.- Vencimiento del plazo.- Finalizado el período de declaración, autoliquidación y pago, la Dirección Financiera o los /las Coordinadores/as de las gestiones desconcentradas del Ministerio de Turismo, dentro del término de quince días mediante oficio dispondrán notificar a los establecimientos turísticos que no hubieren cumplido con su obligación por concepto de pago de la contribución en el plazo previsto, concediendo el término de ocho días a fin de que realicen la declaración y el pago, incluyendo las multas e intereses a que diere lugar.

Una vez culminado el término de ocho días, remitirán a la Dirección Financiera el informe respecto de aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios o responsables de los establecimientos turísticos que no hubieren cumplido su obligación en el plazo previsto, junto con el original del oficio, la fe de recepción y la razón de notificación respectiva, a efectos de iniciar el procedimiento de cobro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo el texto del presente Acuerdo en lo que se señale contribución o tributo, se entiende como la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo.

SEGUNDA.- En todo lo que no se encuentre establecido en el presente instrumento, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario.

TERCERA.- Designese al/la Director/a Financiero como delegado/a del Ministerio de Turismo para el Comité Técnico de Coordinación Interinstitucional ante el Servicio de Rentas Internas, quien desarrollara las actividades establecidas en el convenio.

CUARTA.- Se aprueba el Anexo 1 del presente instrumento el cual contiene el Formulario para la declaración de la contribución uno por mil sobre los activos fijos y que forma parte integrante de este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cobro de la contribución del uno por mil sobre los activos fijos se seguirá calculando incluyendo las depreciaciones y amortizaciones a los activos fijos. De igual manera, conforme la normativa vigente el cálculo de la multa impuesta no podrá exceder el 9.6 por ciento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el literal a) del artículo 104, así como la Sección 3, Capítulo 1, Título III del Acuerdo Ministerial No. 20050005 mediante el cual se expide el Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y asignación de competencias a los órganos del Ministerio de Turismo en esta materia, publicado en el Registro Oficial No. 8

de 02 mayo de 2005 , así como sus posteriores reformas.

SEGUNDA.- Derogase todas aquellas disposiciones emitidas por esta Autoridad de Turismo de igual o menor jerarquía, que se contrapongan al contenido del presente Acuerdo Ministerial.

Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 28 de octubre de 2019.

f.) Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo.

FORMULARIO UNO POR MIL

Nota: Para leer Formularios, ver Registro Oficial 92 de 02 de diciembre de 2019, página 19.

LEXIS S.A.